

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

N° 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

PRESENTACIÓN..... 17

**SECCION ESPECIAL
(Constitución y Naturaleza)**

Damián Armijos Álvarez

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL..... 29

Alan E. Vargas Lima

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.
APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA* 53

Nadia Paola Iriarte Pamo

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... 81

Carlos Trinidad Alvarado

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL 105

Daniel Yacolca Estares

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL..... 149

Beatriz Franciskovic Ingunza

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 157

Luis R. Sáenz Dávalos

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE 181

SECCIÓN MISCELÁNEA

<i>Néstor Pedro Sagüés</i>	JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES	22 I
<i>Domingo García Belaunde</i>	LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ.....	23 I
<i>Manuel Jesús Miranda Canales</i>	REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA. A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	255
<i>Aníbal Quiroga León</i>	LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE. UNA MIRADA CONSTITUCIONAL	26 I
<i>Pedro A. Hernández Chávez</i>	EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO. APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.....	285
<i>Óscar Díaz Muñoz</i>	LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO...	33 I
<i>Marco A. Huaco Palomino</i>	POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD. UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ	345
<i>Areli Valencia Vargas</i>	CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS. APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA.....	379
<i>María Candelaria Quispe Ponce</i>	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH	399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 447

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO 467

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA 531

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO 549

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNA BREVE MIRADA 615

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.
 APROÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
 ¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.
 COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC 711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?
 REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO) 725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.
 COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020) 735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.
 REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO..... 749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 797

**SECCIÓN
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL 879

Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES 883

El derecho al medio ambiente sano y su desarrollo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

✎ NADIA PAOLA IRIARTE PAMO*

1. Introducción

El derecho al medio ambiente sano es de vital importancia en nuestra sociedad, ha sido objeto de desarrollo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte, Corte Interamericana) a través de sus funciones consultiva y contenciosa.

El presente artículo se centra en el estudio de este derecho a la luz de los pronunciamientos de este tribunal internacional. En esa línea, reflexionamos sobre su contenido, exponemos su marco normativo, examinamos las opiniones consultivas sobre la materia, y analizamos la jurisprudencia interamericana que aborda el derecho al medio ambiente sano en sí mismo o en conexidad con otros derechos.

2. El derecho al medio ambiente sano

La Corte Interamericana ha especificado el ámbito de protección del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo. Así, ha señalado que este derecho protege los componentes del medio ambiente, tales como ríos, bosques, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Esta protección se da no

* Abogada por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Magister en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente de la Academia de la Magistratura. Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o su importancia para los demás organismos vivos, sino también por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas¹.

Asimismo, la Corte ha puesto de relieve la doble dimensión del derecho objeto de nuestro estudio: colectiva e individual. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Su dimensión individual implica que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos (derecho a la salud, la integridad personal, la vida, etc.) La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por ello un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad².

En suma, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo que debe distinguirse del contenido ambiental que se manifiesta en la protección de otros derechos. Además, resulta de trascendental importancia que lo instituya como un derecho fundamental para la subsistencia de la humanidad.

Por otra parte, el grupo de Trabajo sobre el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante Protocolo de San Salvador) ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En esa orientación, la Asamblea General de la OEA aprobó -el año 2014- ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas, b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, c) la calidad del aire, d) la calidad del suelo, e) la biodiversidad, f) la producción de residuos contaminantes y manejo de éstos, g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales³.

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

2 Ibid. párr. 59.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 60.

3. Marco normativo del derecho al medio ambiente sano

El derecho al medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por el Perú el 4 de junio de 1995. En el citado protocolo se establece la obligación de los Estados parte de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Si bien la Convención Americana no hace referencia expresa al derecho a un medio ambiente sano, la Corte en el desarrollo de sus competencias consultiva y contenciosa ha precisado que este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención⁴, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma⁵.

Al respecto, puntualizamos que los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA establecen una obligación a los Estados para alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que comprende una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible en los países en desarrollo y subdesarrollados. Una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental.

Sobre el particular, traemos a colación el voto razonado del Juez Roberto Caldas en el caso Lagos del Campo vs. Perú en el que no solo destaca la decisión de declarar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de conformidad con el artículo 26 en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; sino que especifica que con este pronunciamiento se concreta y desarrolla el primer

4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 26: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 57.

precedente en la materia y con ello se abre la puerta a la interpretación de otros derechos derivados del artículo 26 de la Convención, siendo uno de ellos el derecho a un medio ambiente sano.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo XIX consagra el derecho a la protección del medio ambiente sano, enfatizando que dichos pueblos tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos. Por ello, los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

4. Opiniones consultivas sobre el derecho al medio ambiente sano

La opinión consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, constituye el primer y principal pronunciamiento de la Corte Interamericana -en el marco de su función consultiva- sobre el derecho al medio ambiente sano.

84

Esta opinión sistematiza valiosos estándares regionales relativos a la actuación estatal para respetar, garantizar y prevenir daños ambientales. De manera amplia se pronuncia sobre aspectos relevantes del derecho objeto de nuestro estudio: a) la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos, b) los derechos humanos afectados por la degradación del medio ambiente, y c) las obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.

4.1. La interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos

La Corte Interamericana ha reconocido la existencia de una relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos; en tanto, la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Esto, en armonía con el preámbulo del Protocolo de San Salvador que resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho al medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos⁶.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 47.

En el ámbito del derecho comparado, apreciamos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como resultado, generar violaciones a distintos derechos de las personas, a saber: los derechos a la vida, a la propiedad privada, y al respeto a la vida privada y familiar⁷.

La Corte puso de relieve que existe un extenso reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Tal relación se afirmó en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante Declaración de Estocolmo), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante la Declaración de Río), la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, entre otros instrumentos internacionales⁸.

En el ámbito de las Naciones Unidas, en el Informe del experto independiente John H. Knox, acertadamente se especificó que los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de éstos depende de un medio propicio. Además, se precisó que los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas (directas e indirectas), en el disfrute efectivo de los derechos humanos⁹.

Destacamos que las consideraciones de la Corte sobre la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos fue uno de los aspectos más interesantes que se desarrolló. La opinión consultiva refuerza la relación de interdependencia, y enfatiza que los daños ambientales pueden afectar a todos los derechos humanos, pues el pleno disfrute de tales derechos requiere de un medio propicio.

7 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Öneriyıldız Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004; Caso M. Özel y otros Vs. Turquía, N° 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Caso López Ostra Vs. España, N° 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994; Caso Di Sarno y otros Vs. Italia, N° 30765/08. Sentencia de 10 de enero de 2012; Caso Papastavrou y otros Vs. Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003; Caso Turgut y otros Vs. Turquía, No. 1411/03. Sentencia de 8 de julio de 2008.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 52.

9 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

4.2. Los derechos humanos afectados por la degradación del medio ambiente

Sobre esta materia, la Corte Interamericana realizó un análisis detallado de los derechos particularmente vulnerables a la degradación ambiental, a partir de dos categorías “derechos sustantivos” y “derechos de procedimientos”. Igualmente, centró su atención en la especial situación de vulnerabilidad de ciertos grupos poblacionales frente a los daños ambientales.

En ese sentido, la Corte observó que los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano. Algunos de éstos son más susceptibles a determinados tipos de daño ambiental. Así, los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, denominados como derechos sustantivos; tales como, los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, y la propiedad; y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento; por ejemplo, los derechos a la libertad de expresión y asociación, la información, la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo¹⁰.

86

Por otro lado, la Corte advirtió que la afectación a los derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad: pueblos indígenas, niños y niñas, mujeres, personas que viven en extrema pobreza, y personas con discapacidad. En tal panorama, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Las obligaciones estatales deben ser evaluadas y abordadas teniendo en cuenta el impacto diferenciado que pudieran tener en ciertos sectores de la población¹¹.

Advertimos que, en idéntico sentido, se pronunció el relator especial John H. Knox en el Informe sobre la cuestión de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Indicó que los Estados tienen la obligación primordial de no discriminar en la

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 64.

11 *Ibid.*, párrs. 67 y 68.

aplicación de sus leyes y su política ambientales. Adicionalmente, sostuvo que los Estados, actuando a título individual y en cooperación, deben tomar las medidas necesarias para proteger a los más vulnerables¹².

4.3. Las obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal

En el contexto de la protección del medio ambiente, para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones, tanto para daños ocurridos dentro de su territorio como para daños que traspasen sus fronteras.

Al respecto, con acierto la Corte se enfocó en las siguientes cuestiones: i) la obligación de prevención, ii) el principio de precaución, iii) la obligación de cooperación, y iv) las obligaciones de procedimiento en materia de protección del medio ambiente.

4.3.1. La obligación de prevención

El principio de prevención se encuentra consagrado en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente, implica que los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional¹³.

En la opinión consultiva OC-23/17, la Corte puntualizó que los Estados están obligados a tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. A efectos de cumplir con dicha obligación los Estados deben: i) regular las actividades que puedan causar un daño

12 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párrs. 80 y 81.

13 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I), principio 2.

significativo al medio ambiente; ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, que comprendan medidas preventivas, de sanción y reparación; iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de forma previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente; iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y, v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible¹⁴.

4.3.2. El principio de precaución

El principio de precaución, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente.

Sobre el particular, la Declaración de Río establece que: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución (...) Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*¹⁵.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 140 y 174

15 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU A/ CONE.151/26/Rev.1 (Vol. I), principio 15.

Destacamos que diversos Estados miembros de la OEA, mediante su normatividad interna y la jurisprudencia de sus más altas Cortes, han incorporado en sus sistemas jurídicos el principio de precaución¹⁶.

Los Estados, según la Corte, deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de proteger los derechos a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Así, están obligados a adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave e irreversible¹⁷.

4.3.3. La obligación de cooperación

La Convención Americana (artículo 26) y el Protocolo de San Salvador hacen referencia a la cooperación entre los Estados. En el derecho internacional ambiental, la obligación de cooperación ha sido recogida en las Declaraciones de Estocolmo¹⁸ y de Río¹⁹.

Cabe precisar que a diferencia de las obligaciones ambientales anteriormente descritas, la obligación de cooperación es una obligación entre Estados. En tal sentido, conlleva una serie de deberes interestatales.

La Corte Interamericana, enfatizó que los Estados tienen la obligación de cooperar para la protección contra daños al medio ambiente. Tal obligación tiene especial predominio en el caso de recursos compartidos, cuyo aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de una forma equitativa y razonable con los derechos

16 El principio de precaución ha sido expresamente incorporado en la legislación de Argentina, Canadá, Colombia, Ecuador, México, Perú, República Dominicana, Uruguay, etc. Los tribunales superiores de Chile y Panamá han reconocido la aplicabilidad y obligatoriedad del citado principio.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 180.

18 El Principio 24 de la Declaración de Estocolmo estipula que: “Todos los países (...) deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente (...)”.

19 El principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece que: “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”.

de los demás Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos. A efectos de cumplir con dicha obligación los Estados deben: i) notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos, de manera previa y oportuna, acompañando la información pertinente; y ii) consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de manera oportuna y de buena fe²⁰.

Además de los deberes mencionados, la Corte reparó que diversos instrumentos internacionales en materia ambiental prevén como parte del deber de cooperación, disposiciones destinadas a facilitar, promover o asegurar el intercambio de información entre Estados sobre conocimientos científicos y tecnológicos y otras materias²¹.

4.3.4. Las obligaciones de procedimiento en materia de protección del medio ambiente

Las obligaciones de procedimiento respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales. Bajo esa perspectiva, los Estados tienen la obligación de garantizar: i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente (artículo 13 de la Convención Americana); ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente (artículo 23.1.a de la Convención Americana); y iii) el acceso a la justicia en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)²².

El acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental, a juicio de la Corte, constituye asunto de interés público.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 185, 186 y 210.

21 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 20. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I), principio 9.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 241.

Concretamente ha considerado de interés público la información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas²³ y el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal²⁴.

La participación pública se erige como uno de los pilares de los derechos de procedimiento, pues a través de ella las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y pueden cuestionar, indagar y examinar el cumplimiento de las funciones públicas. Así, los individuos forman parte del proceso de toma de decisiones y sus opiniones pueden ser escuchadas. Igualmente, dicha participación favorece que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

En relación con los asuntos ambientales, en opinión de la Corte, la participación permite integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. También, aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales²⁵.

Por consiguiente, del derecho de participación en los asuntos públicos deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente²⁶.

El acceso a la justicia, en el ámbito de la protección ambiental, permite a la persona velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye una vía para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Serie C. No. 245, párr. 230.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 151, párr. 73.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 226 y 228.

26 *Ibid.*, párr. 231.

Sobre el particular, la Corte Interamericana consideró que los Estados tienen el deber de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente. En este contexto, los Estados deben garantizar que las personas tengan acceso a recursos -que se tramiten conforme a las reglas del debido proceso-, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los derechos de procedimiento; y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental²⁷.

5. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho al medio ambiente sano

Las sentencias de la Corte Interamericana no solo vinculan a los Estados responsables de violaciones de los derechos humanos en los casos específicos, sino que también generan interpretaciones generales de los derechos consagrados en la Convención Americana y en cualquier otro instrumento del Sistema Interamericano, interpretaciones que vinculan al resto de los Estados en la aplicación de estas normas.

92

En esa línea, el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley 31307- dispone que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Uno de esos tribunales es la Corte Interamericana.

Por su parte, el Tribunal Constitucional expresó que la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte no se agota en su parte resolutive (que vincula solo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*. De esta manera, la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 234 y 237.

sido parte en el proceso²⁸. Entonces, las sentencias de la Corte Interamericana resultan de trascendental relevancia en nuestro sistema jurídico, por lo que es necesario conocer la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal internacional sobre el derecho al medio ambiente sano.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre este derecho -en el marco de su función contenciosa- se han dado, principalmente, en caso vinculados al derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales (artículo 21 de la Convención). Cabe destacar que, el 6 de febrero de 2020, la Corte emitió la primera sentencia (Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina) que declaró la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo en el marco del artículo 26 de la Convención Americana.

En ese rubro, expondremos la principales sentencias expedidas por la Corte Interamericana que abordan el derecho a un medio ambiente sano en sí mismo o que, en conexidad con otros derechos, establecen obligaciones estatales de protección al medio ambiente.

5.1. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam

En el marco del análisis del artículo 21 de la Convención Americana, la Corte se pronunció sobre un aspecto fundamental del derecho al medio ambiente sano: los estudios de impacto ambiental.

El artículo 21 de la Convención, según la Corte, no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales. Si el Estado quisiera restringir, legítimamente, el derecho a la propiedad comunal del pueblo Saramaka, debe consultar con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se ejecutan en los territorios ocupados tradicionalmente, compartir los beneficios razonables, y realizar estudios previos de impacto ambiental y social. Para la Corte la realización de dichos estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a los pueblos indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen

28 Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N.º 02730-2006-PA/TC, de fecha 21 de julio de 2006, fundamento jurídico 12.

una denegación de su subsistencia como pueblo. Mediante esta salvaguarda se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo tienen con su territorio²⁹.

La Corte Interamericana desarrolló de forma prolija esta salvaguarda. Así, señaló que los estudios previos de impacto ambiental y social sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad. Su objetivo no es solo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también, asegura que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, con el fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria³⁰.

Los mencionados estudios deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo. Igualmente, deben ser finalizados de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de su exigencia es garantizar el derecho del pueblo a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por ende, la obligación del Estado de supervisar los estudios previos de impacto ambiental y social coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo en el proceso de otorgamiento de concesiones. Además, éstos deben ser asumidos por entidades independientes y técnicamente capacitadas, bajo la supervisión del Estado. Y uno de los factores que debieran tratar es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos³¹.

La Corte también se pronunció acerca de cuál es un nivel aceptable de impacto, demostrado a través de los estudios previos de impacto ambiental y social,

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 172, párrs. 129 y 143.

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 185, párr. 40

31 *Ibid.*, 41

que posibilitaría al Estado otorgar una concesión. Sobre el particular, sostuvo que lo que constituye un nivel aceptable de impacto puede diferir en cada caso. No obstante, sobre el caso concreto observó que el principal criterio con el cual se deben analizar los resultados de tales estudios es que el nivel de impacto no niegue la capacidad de los miembros del pueblo Saramaka a sobrevivir como un pueblo tribal³².

Las concesiones madereras que el Estado de Surinam emitió sobre las tierras de la región superior del Río Surinam, a juicio de la Corte, dañaron el ambiente y el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los miembros del pueblo Saramaka han utilizado tradicionalmente. El Estado no realizó o supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y comunidades Saramaka. Las concesiones mineras de oro se emitieron sin llevar a cabo o supervisar evaluaciones previas de impacto ambiental y social³³.

5.2. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador

La Corte Interamericana, en este caso, ha precisado que los conceptos de “orden público” o el “bien común”, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

En ese sentido, en relación con la privación del derecho a la propiedad privada, se determinó que un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente representa una causa de utilidad pública legítima³⁴.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 185, párr. 42.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 172, párrs. 154 y 156.

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción preliminar y fondo. Serie C. No. 179, párrs. 75 y 76.

Bajo esta orientación, la Corte consideró que el Estado de Ecuador privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano de Quito, área de recreación y protección ecológica³⁵.

5.3. Caso Kawas Fernández vs. Honduras

En ese caso, la Corte Interamericana resaltó que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Advirtió que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Tales avances en el desarrollo de los derechos humanos han sido recogidos en el Protocolo de San Salvador. También, evidenció que, en los países de la región, se ha observado un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor³⁶.

96

En este contexto, la Corte puso de relieve la situación de las personas que trabajan para la defensa del medio ambiente en Honduras. Así, durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández³⁷ se reportaron actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en dicho país. Tales circunstancias han tenido un efecto amedrentador sobre otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos³⁸.

La Corte Interamericana no solo analizó la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras, sino que sostuvo que el Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que

35 Ibid., párr. 116.

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 196, párr. 148 y 149.

37 La señora Blanca Jeannette Kawas Fernández falleció el 6 de febrero de 1995.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 196, párrs. 69 y 153.

garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo. En el caso concreto, ordenó al Estado de Honduras la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en dicho país y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos³⁹.

5.4. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

La Corte Interamericana, en este caso, se pronunció nuevamente sobre los estudios de impacto ambiental. Así, en relación con esta obligación del Estado enfatizó que el artículo 7.3 del Convenio No. 169 de la *Organización Internacional del Trabajo* “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

La Corte reiteró la línea jurisprudencial establecida en el caso Saramaka. En ese sentido, precisó que el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Adicionalmente, ratificó que tal estudio es útil para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de inversión o desarrollo puede tener sobre la propiedad y comunidad. Ha confirmado que el objetivo de éste es tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y los individuos, y asegurar que el pueblo tenga conocimiento de

39 Ibid., párr. 213 y 214.

los probables riesgos, incluidos los de salubridad y ambientales, a fin de determinar si acepta el plan de desarrollo o inversión propuesto⁴⁰.

De otro lado, en idéntico sentido a lo expresado en el caso Saramaka, la Corte señaló que los estudios de impacto ambiental deben realizarse acorde a los estándares internacionales y buenas prácticas sobre la materia; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser finalizados de manera previa al otorgamiento de la concesión. Especificó que uno de los aspectos sobre el cual debiera tratar dicho estudio es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos⁴¹.

En el caso concreto, la Corte Interamericana consideró que el estudio de impacto ambiental: i) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku; b) fue ejecutado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo Sarayaku. En consecuencia, concluyó que el estudio no se realizó de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia⁴².

5.5. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam

En este caso, la Corte se refirió a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. Sobre el tema, acertadamente, sostuvo que estos pueblos pueden desempeñar un papel importante en la conservación de la naturaleza, ya que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran relevantes para la eficacia de las estrategias de conservación. Por consiguiente, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede influir favorablemente en la conservación del medio ambiente. En síntesis, el derecho de

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Serie C. No. 245, párr. 205.

41 Ibid., párr. 206.

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Serie C. No. 245, párr. 207.

estos pueblos y las normas internacionales de medio ambiente deben considerarse como derechos complementarios y no excluyentes⁴³.

La Corte Interamericana postuló como elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad a: i) la participación efectiva, ii) el acceso y uso de sus territorios tradicionales, y iii) recibir beneficios de la conservación. En consecuencia, es indispensable que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales⁴⁴.

Al pronunciarse sobre la compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente, la Corte apeló a la Declaración de Río y el Convenio de Diversidad Biológica. En efecto, la aludida declaración preceptúa en el principio 22 que las poblaciones indígenas desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Por su parte, el artículo 8.j del citado convenio prescribe que los Estados respetarán, preservarán y mantendrán las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Ponemos de relieve que, en este caso, la Corte Interamericana también se pronunció sobre los estudios de impacto ambiental. Al respecto, siguió la línea jurisprudencial establecida en el caso *Saramaka*, y puntualizó que el Estado tiene el deber de proteger tanto las áreas de reserva natural como los territorios tradicionales con el fin de prevenir daños, mediante mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización de estudios de impacto ambiental⁴⁵.

En el caso concreto, la Corte determinó que el Estado de Surinam no garantizó la realización de un estudio de manera independiente y previa al inicio de

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 309, párr. 173.

44 *Ibid.*, párr. 181.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 309, párrs. 215 y 221.

la extracción de bauxita, ni supervisó el estudio que fue realizado con posterioridad; por lo que incumplió con esta salvaguarda⁴⁶.

5.6. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina

Este caso contencioso es el primer pronunciamiento de la Corte que declaró la violación del derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo en el marco del artículo 26 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana trajo a colación la opinión consultiva OC-23/17 y manifestó que el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el aludido artículo 26, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA⁴⁷.

Asimismo, puntualizó que sobre el derecho al ambiente sano rigen las obligaciones de respeto y garantía, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la esfera privada, a fin de evitar que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, y abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito⁴⁸.

La Corte Interamericana, de forma específica, abordó el principio de prevención de daños ambientales. Indicó que forma parte del derecho internacional consuetudinario, y supone la obligación de los Estados de realizar las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en cuenta que, debido a sus características, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. Por el deber de prevención, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades ejecutadas bajo su jurisdicción, causen daños significativos al

46 Ibid., párr. 226.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 400, párr. 202.

48 Ibid., párr. 207.

ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo del daño ambiental⁴⁹.

6. Reflexión final

La Corte Interamericana ha reconocido que el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo y fundamental para la existencia de la humanidad. Asimismo, este tribunal internacional ha desempeñado un rol fundamental en el desarrollo de este derecho.

La opinión consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” constituye una pieza clave en el fortalecimiento del marco jurídico internacional para la protección del derecho al medio ambiente sano. En dicha opinión consultiva, la Corte se pronuncia -de forma prolija- sobre aspectos fundamentales: la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos; los derechos humanos afectados por la degradación del medio ambiente; y las obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre el derecho al medio ambiente sano -en el ejercicio su competencia contenciosa- se han dado, principalmente, en caso vinculados al derecho a la propiedad comunal (artículo 21 de la Convención). El 6 de febrero de 2020, la Corte emitió la primera sentencia que declaró la violación de este derecho, como derecho autónomo en el marco del artículo 26 de la Convención Americana. El Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, se consolida como un valioso aporte jurisprudencial.

Finalmente, consideramos que la Corte Interamericana en el ejercicio de sus funciones consultiva y contenciosa ha desarrollado importantes planteamientos en relación con el derecho al medio ambiente sano, que se erigen como avances significativos en aras de una adecuada protección y consolidación de este derecho.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 400, párr. 208.



Bibliografía

- CERQUEIRA, Daniel, *El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Fundación para el Debido Proceso, 2020.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 151.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 400.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 172.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 185.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 196.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Serie C. No. 245.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 309.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción preliminar y fondo. Serie C. No. 179.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.
- DE OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio, "Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Número 28, 2015, pp. 41 - 61.

LANZA, Edison, “Estándares del sistema interamericano de DDHH sobre acceso a la información en materia ambiental”, en Victoria Laporte (Coordinadora), *Derechos humanos y medio ambiente. Avances y desafíos para el desarrollo sostenible*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Uruguay, 2016, pp. 15-22.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N.º 02730-2006-PA/TC, de fecha 21 de julio de 2006.